

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00537

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** no compareció la parte demandada (fls. 145 y 146). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* del demandado **JOSÉ FERMIN VERGARA BARRIOS** a la abogada **BARBARA LIA HENAO TORRES** identificado con C.C. 20.927.165 y T.P. 80449 quien puede ser notificado a través del correo electrónico barbarahenao.juridico@gmail.com y contactada a través de los teléfonos: 3187128214-3045319132-3187128214-3045319132.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Alg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d8d81ea20f61091bdc97ae2296a26d9674af41b3c59541a1059404ba5cd3a68b**

Documento generado en 10/12/2021 03:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003040 2021 – 00112700

Se ordena agregar al expediente las documentales obrantes en el numeral 9 del expediente digital, por medio de los cuales el apoderado de la entidad ejecutante pretende acreditar las diligencias de notificación a la pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos. En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a **LUIS ALFREDO PINEDA PINEDA, quien en nombre propio** y en el término legal propuso excepciones de mérito (documento 11 exp. digital). En ese orden de ideas, y en aplicación de lo normado en el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito incoadas por la pasiva, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb8a5ff394375cacbf24454f43288e7724eb2d114f2b630377d654fd0eb1e0**
Documento generado en 10/12/2021 03:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014003040 2016- 0060600

Frente a lo requerido a folios 299 a 305, dispone el despacho negar lo allí solicitado toda vez que no es procedente. Lo anterior, en razón de que la autorización judicial de cancelación de patrimonio de familia debe ser elevada ante el juez competente y debe tramitarse a través del correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 176 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

113 2021 12 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 00878-00

Téngase en cuenta la documental allegada a folios 63 a 66 del cuaderno principal mediante la cual la demandante pretende acreditar las diligencias de notificación personal a la pasiva. No obstante, se observa que dichos documentos ya habían sido remitidos a este despacho el 19 de octubre de 2020, pero ante la diferencia encontrada respecto al número de identificación del demandado se requirió al demandante para que lo indicara de manera correcta, puesto que el indicado en el pagaré difería del señalado en la parte final del documento, en la grafía del obligado. Sin embargo, guardó silencio.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 30 de septiembre de 2021 (fl. 55 Cdn.1) ni de 1° de septiembre de 2021, 20 de enero de 2021, ni de 4 de diciembre 2020, pues no informó el número correcto de identificación del demandado, ni adosó copia de la cédula de ciudadanía allegada a la firma de la obligación crediticia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 176 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

11 0 2021

Alg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019-01267-00

Como quiera que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito (folios 197 a 200).

En virtud de lo anterior, se convoca a las partes en litis a la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C. G. del P., en lo pertinente a esta clase y naturaleza de proceso, la cual se llevará a cabo el día **21 de enero de 2022 a las 11:00 A.M.** Adviértase que, la audiencia se realizará en forma remota o virtual a través de Microsoft **TEAMS**, en aras de evitar el contagio y propagación del COVID-19, por ello las partes y sus apoderados deberán remitir dentro término de ejecutoria de esta providencia los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico), tanto de la parte que representan como los suyos.

Así mismo, se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor y de la pasiva, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran a folios (3 a 47, 55 a 61, Vto. folio 200 a 210).

b-) TESTIMONIAL: Se decreta como prueba del actor la recepción del testimonio de la señora **GRISMERY ORTEGA ESPINEL**, quien deberá concurrir en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por lo cual se le ordena al actor hacer comparecer a dicha testigo so pena de prescindirse de la prueba.

2-) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO. Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran a folios (153 a 188).

b-) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver el demandante a través de su representante legal o quien haga sus veces, para lo cual deberá concurrir en la fecha fijada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de no concurrir y en su momento se aplicaran las consecuencias jurídicas del artículo 205 del C. G. del P.

c-) TESTIMONIAL: Se decreta como prueba del demandado la recepción del testimonio de las señoras **OLGA MILENA JOYA COTE y DIANA MARCELA GUEVARA MALAVER**, quienes deberán concurrir en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por lo cual se le ordena al demandado hacerlas comparecer so pena de prescindirse de la prueba.

Dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado.

NOTIFÍQUESE (1),

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 176 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaría



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019-01267-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, fundamentada en la causal enunciada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

La apoderada actora fundamenta el incidente de nulidad en los términos referidos a folios (1 a 3) del C-4.

Solicitando se declare la nulidad de la actuación desde la emisión del auto calendarado 18 de marzo de 2021 que fue notificado por estado No. 36 del 19 de marzo de 2021, en el cual se ordenó correr traslado a la demandante de las excepciones planteadas por Comunicación Celular Comcel S.A. hoy Claro Colombia.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 133 del C. G. del P. las causales de nulidad; para el presente caso la apoderada judicial de la parte actora alega la establecida en el Inc. 2° del numeral 8, la cual reza: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”*.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte contraria, quien se pronunció tal y como obra a folios (14 a 15) del C-4.

Manifiesta la apoderada actora que se hace necesario declarar la nulidad desde la emisión del auto en que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, en razón que aunque la providencia calendarada 18 de marzo de 2021, estado No. 36 del 19 de marzo de 2021, se dio procesalmente dentro de todos los parámetros normativos establecidos, la finalidad de dicho auto referente a notificar el traslado del escrito de excepciones presentado por el ejecutado para que la parte actora ejerciera su derecho de defensa y poder presentar la contradicción no se realizó en debida forma.

En virtud de lo anterior, aduce la apoderada judicial que en fecha 18 de marzo de 2021, estado No. 36 del 19 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentados por el ejecutado, y después de varios requerimientos realizados por correo electrónico al Juzgado, eso es, 23 de marzo de 2021 y 5 de abril de 2021, solo hasta el 9 de abril de 2021 se atendió el requerimiento de remisión del escrito de excepciones. Adicionalmente, se observa la omisión del Juzgado de no verificar los cotejos de envío por parte del apoderado del ejecutado del escrito de contestación (18 de diciembre de 2020 y 5 de febrero de 2021), pues fueron practicados a una dirección electrónica diferente a la anunciada en el escrito de la demanda.

Establecido lo anterior y descendiendo en el caso objeto de estudio en este trámite incidental, observa el Despacho que la parte demandada mediante correo electrónico de fecha **18 de diciembre de 2020** remitió escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito, con copia del mismo al correo del demandante Isotelo.sanchez@gmail.com. En fecha **18 de enero de 2021** la parte demandante allegó un escrito al despacho donde solicitó se le informará si el ejecutado procedió a cancelar la obligación o presentó escrito de excepciones. Posteriormente, el extremo actor en fecha **5 de febrero de 2021** procedió a remitir nuevamente la contestación de la demanda con copia al correo electrónico Isotelo.sanchez@gmail.com.

Acto seguido, en providencia calendada **18 de marzo de 2021**¹ se tuvo por notificado a la parte demandada y se ordenó correr traslado de los medios defensivos por el término de diez (10) días, término que venció el 12 de abril del 2021. Ante el traslado ordenado por el Juzgado, la parte actora en correo electrónicos de fechas 23 de marzo de 2021² y 5 de abril de 2021³ solicitó se le remitiera el escrito de excepciones de mérito y pruebas allegadas con el fin de atender el requerimiento ordenado por el Despacho. Anterior solicitud que fue atendida por parte de la secretaria del Juzgado el día **9 de abril del 2021**⁴.

Posteriormente, la apoderada judicial demandante en fecha 12 de abril del año en curso⁵, se pronunció sobre las excepciones de mérito y allegó escrito de nulidad.

En virtud de lo anterior concluye el Juzgado que, aunque se configure la causal de nulidad alegada por la parte actora consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C. G. del P., al verificar que la parte demandada remitió el escrito de contestación a una dirección electrónica diferente a la anunciada en el escrito demanda, además que el Despacho solo atendió la solicitud de remisión del escrito de excepciones en fecha **9 de abril de 2021**, tal nulidad se considera

¹ Fl. 191.

² Fl. 192 a 193.

³ Fl. 194 a 195.

⁴ Fl. 196.

⁵ Fls. 197 a 211.

17

saneada conforme lo señalado en el Núm. 4° del Art. 136 del C.G. del P., en virtud que el acto procesal de traslado del Art. 443 del C.G. del P. cumplió la finalidad de enterar a la parte actora de las defensas planteadas por el demandado, además que en ningún momento se vulneró el derecho de defensa en la medida que la apoderada actora aportó el día del vencimiento del traslado, **12 de abril de 2021**, la contestación de las excepciones de mérito.

En consecuencia, no se accederá a decretar la nulidad deprecada, en virtud que la nulidad que consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. se encuentra debidamente saneada conforme lo señalado en el Núm. 4 del Art. 136 del C.G. del P.

Por anteriormente expuesto **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del demandante Slim Brands & Partners Ltda, por las razones antes expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 176
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____
a las 8:00 A.M.

La Secretaria 113 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01364-00

De acuerdo a la solicitud de terminación del presente trámite sucesorio que presenta el apoderado judicial de la parte actora, y reunidas las exigencias de los artículos 314 y 316 del C.G. del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor de la parte actora con la respectiva constancia.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 176 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy 13 de ENE de 2021 a las 8 A.M.

13 ENE 2021

Lagc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) del diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019-01284-00

Obre en autos los documentos que militan a folios 468 a 474, donde el auxiliar de la justicia, pretende acreditar el cumplimiento de lo ordenado en autos anteriores, los cuales no serán tenidos en cuenta como quiera que no está acreditando el envío de que trata el inciso primero del artículo 292 del C. G. del Proceso, junto con su respectivo traslado, a los acreedores de la deudora JOHANA KATERINE CALDERON RODRIGUEZ, para lo cual, se requiere dé cumplimiento con lo requerido en proveído de 02 de septiembre calendario inciso 04, y auto del 09 noviembre 2021.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 196 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

AR

13 DEC 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD.No.2017-1071

Se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, (folio 127 a 135), la cual se le pone de presente a la parte actora para que proceda a realizar la cancelación de los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 176 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

11 3 DEC 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) del diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 1989-237

De acuerdo a la solicitud que antecede proveniente de la parte actora, de oficiar a la Oficina de Instrumentos Publico de Chiquinquirá-Boyacá, está ya se realizó mediante oficio No.539 del 29 de abril de 2021, ordenando el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No.072-17466 de propiedad del señor JOSE HUMBERTO ROZO.

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 176 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

AR

13 DEC 2021